



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/309/2018.

ACTOR: JOSÉ MANUEL
RAMÍREZ RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL Y
TESORERO MUNICIPAL DE SAN
NICOLÁS HIDALGO
SILACAYOAPAN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE
MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/309/2018**, relativo al **Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, promovido por José Manuel Ramírez Ramírez, quien se ostentó con el carácter de Regidor de Ecología y Medio Ambiente de San Nicolás Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca, por medio del cual impugna de la Presidenta Municipal y Tesorero Municipal del referido Municipio, la negativa de pagarle las dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, así como las correspondientes a los meses de enero a noviembre de dos mil dieciocho, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a). Jornada electoral. Es un hecho notorio que el cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, entre ellos, las Autoridades Municipales de San Nicolás Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca.

b). Sesión especial de cómputo municipal. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral con sede en San Nicolás Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca, expidió la constancia de asignación como concejal electo postulado por representación proporcional como propietario a José Manuel Ramírez Ramirez.

c). Primera Sesión Ordinaria de Cabildo. El tres de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria de cabildo en la que, entre otras cuestiones, se aprobaron las regidurías que tendrían a su cargo los concejales electos, en donde se le asignó al actor la Regiduría de Ecología y Medio Ambiente.

d). Acreditación. La Secretaría General de Gobierno, mediante credencial con folio 4711, acreditó al actor como Regidor de Ecología y Medio Ambiente del referido Municipio, para el periodo 2017-2018.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal; el actor promovió Juicio



para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir de la Presidenta Municipal y Tesorero Municipal del citado Municipio, el pago de las dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, así como las correspondientes a los meses de enero a noviembre de dos mil dieciocho.

b) Radicación y turno. Por proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo bajo el número **JDC/309/2018**.

c) Recepción en ponencia y tramite de publicidad. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y se requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad de la demanda conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

d) Acuerdo de trámite. Por acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad responsable, cumpliendo con el requerimiento formulado en el acuerdo descrito en el inciso c) que antecede, asimismo, se le requirió para que remitiera las documentales señaladas en su informe circunstanciado.

e) Cumplimiento de la responsable y vista al actor. Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad responsable, cumpliendo con el requerimiento formulado en el acuerdo descrito en el inciso d) que antecede, y con las constancias remitidas por las responsables, se dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho convenga, asimismo, se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que, remitiera el presupuesto de

egresos del Municipio de San Nicolas Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y 2018.

f) Desahogo de vista por el actor y remisión de los Presupuestos de Egresos 2017 y 2018. Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, cumpliendo con el requerimiento formulado en el acuerdo descrito en el inciso que antecede, asimismo, se tuvo al actor, desahogando la vista otorgada.

g) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por el actor y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

h) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del veintinueve de marzo del año en curso, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105 y 107, de la Ley del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se hace valer violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de recibir una remuneración como prerrogativa inherente al desempeño del cargo para el cual fue electo.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales.

Lo anterior, en virtud de que el actor José Manuel Ramírez Ramírez, quien se ostentó como Regidor de Ecología y Medio Ambiente del Municipio en comento, se duele de que la Presidenta Municipal y Tesorero Municipal de dicha Municipalidad, vulneran su derecho político electoral de ser votado, en su modalidad del derecho a recibir una remuneración o dieta por el desempeño del cargo para el que había sido electo.

De tal manera, que la vía para controvertir dicha violación es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, y, por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Terceros interesados.

Acta de comparecencia espontanea ante la responsable.

En el caso, mediante acta comparecencia espontánea ante la responsable, los ciudadanos **José Antonio Barrera**

Ramírez, Armando Barrera Marín Oscar Ferreyra Barrera, Noe Barrera Ramírez, Efraín Aquino Yáñez, Rogelio Vargas Martínez y Roberto Rojas Ramírez, quienes se ostentan como ciudadanos originarios y vecinos de la población de San Nicolas Hidalgo Silacayoapan, Oaxaca, a fin de que se les reconozca su intervención como terceros interesados

Alegan entre otras cuestiones que no se le pague nada al actor porque no es justo que sin trabajar cobre algo que no le corresponde.

Al respecto, el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En el caso, se estima improcedente reconocer la referida calidad, toda vez que, este Órgano Colegiado advierte que los comparecientes carecen de un derecho incompatible con el que pretende el actor, además que no reúne los requisitos señalados en el artículo 12, numeral 2, de la Ley de Medios.

Esto, porque, de conformidad con la comparecencia, los ciudadanos mencionados, manifiestan que el actor nunca ha realizado trabajo alguno en beneficio de la población y que ni siquiera se encuentra en el pueblo, y que mejor se convoque a una asamblea general de la población para decidir que se va hacer con este ciudadano, mientras que la pretensión del actor es que se paguen las dietas que tiene derecho por el cargo que ostentó.

Así, se advierte que el hecho de que el actor alcance o no su pretensión de que se le paguen las dietas reclamadas en



función al cargo por el cual fue electo, no impactaría en la esfera jurídica de dichos ciudadanos.

Consecuentemente, no ha lugar a reconocer a los comparecientes con el carácter de terceros interesados en el presente juicio, además, la resolución que llegue a pronunciar este Tribunal Electoral, no les irroga perjuicio alguno en su esfera de derechos.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que el entonces Regidor de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de San Nicolas Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca, controvirtió de la Presidenta Municipal y Tesorero Municipal del citado Municipio, la negativa de pagarle las dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil

diecisiete, así como las correspondientes a los meses de enero a noviembre de dos mil dieciocho, lo cual implica que se trata de actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que los actos que aduce el actor se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda que originó el presente asunto.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que la omisión de la obligación del pago de las prestaciones generadas por el ejercicio del cargo de elección popular, como es la remuneración, debía considerarse de tracto sucesivo, toda vez que dicho derecho permanecía vigente, aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar dicho cargo cuyo desempeño había dado origen a la retribución correspondiente. Esto es, la obligación de cubrir las prestaciones devengadas durante el tiempo en que se estuvo en funciones en el cargo correspondiente, persistían aún después de haberse cumplido el plazo de su ejercicio y, en consecuencia, subsistía la violación a sus derechos político-electorales¹

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

¹ Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-58/2013 y SUP-JDC-86/2013 y la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-457/2016.



c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad del actor, quien se ostentó con el carácter de Regidor de Ecología y Medio Ambiente, del Municipio de San Nicolas Silacayoapan, Oaxaca, mismo que impugna la violación a sus derechos político electorales de ser votado, consistente en el derecho de recibir una remuneración o dieta por el desempeño del cargo por el que había sido electo, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia; aunado a que su personalidad no se encuentra controvertida en autos.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

CUARTO. Agravios, pretensión y litis. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99²**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

² Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98³**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, de una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que el actor hace valer el siguiente agravio:

La negativa de pagarle las dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, así como las correspondientes a los meses de enero a noviembre de dos mil dieciocho.

Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si la Presidenta Municipal y Tesorero Municipal del Municipio de San Nicolas Hidalgo, Silacayoapan, han vulnerado el derecho político-electoral del actor relativo al pago de dietas que por derecho le corresponde.

QUINTO Estudio de fondo. Una vez expuesto lo anterior, es preciso establecer el marco normativo que resulta aplicable al caso concreto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

³ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



I...

II Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 115...

I Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Artículo 127 Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinción mencionada en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b).- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

...

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado vigilará que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 41.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



De los preceptos transcritos, nos permite concluir que el objeto del derecho a ser electo implica, por una parte, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otra, la de ser proclamado electo conforme a la votación emitida y ejercer el cargo.

De tal suerte que, el derecho a ser electo no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además **de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo**, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público. Tal criterio se encuentra reflejado en la **jurisprudencia 20/2010**, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**⁴.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

En ese sentido, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de casos concretos, permite potencializar la

⁴ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

tutela del derecho político electoral a ser electo. De este modo, cuando hay alegaciones de omisión al pago de dietas, que impiden el adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos, justifica potencializar la tutela de derecho político electoral a ser electo.

Derivado de lo anterior, se procede analizar el agravio planteado, en el caso en concreto, del estudio de la demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal concluye que el agravio hecho valer por el actor resulta **fundado** por las siguientes consideraciones:

En principio, debe decirse que, es un hecho notorio que por resolución de once de octubre de dos mil diecisiete, dictada por este Órgano Jurisdiccional, en el expediente identificado con clave JDC/97/2017⁵ del índice de este Tribunal, en la que entre otras cuestiones, determinó, restituir al actor en su cargo de Regidor de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de San Nicolás Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca, así como de los derechos inherentes a dicho cargo, asimismo, se condenó al Ayuntamiento de referencia a pagar las dietas a que tenía derecho el actor, de la segunda quincena de marzo a segunda quincena de septiembre de dos mil diecisiete, a razón de \$1,500,00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N) quincenales.

Fue así que hasta el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, las autoridades responsables dieron cumplimiento a dicha resolución, se afirma lo anterior, en virtud de que corre agrega a los autos del presente expediente, copia debidamente certificada por la Secretaria Municipal de dicho Ayuntamiento del acta de cumplimiento de sentencia (foja 31 de autos), en la

⁵ Consultable en la página electrónica siguiente:
<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2017/JDC-97-2017.pdf>



que de advierte, que en presencia del actuario de este Órgano Colegiado, las autoridades responsables y el actor llevaron a cabo la entrega de la oficina para la atención de la Regiduría de Ecología y Medio Ambiente, y que el actor se comprometió a incorporarse a las actividades de ese Ayuntamiento.

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14, apartado 3, y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, al haber sido restituido el actor José Manuel Ramírez Ramírez, de su cargo como Regidor de Ecología y Medio Ambiente del citado Municipio, es indudable que tenía derecho a que se le cubriera el pago de las dietas desde el mes de octubre en que se ordenó su incorporación a diciembre de dos mil diecisiete.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciando manifestó que, posterior al cumplimiento de la sentencia de referencia, había convocado al actor de manera oportuna a las sesiones ordinarias de cabildo, y que, por razones desconocidas, el actor no había comparecido a pesar de estar legamente notificado,

Y para justificar su dicho, remitió a este órgano colegiado copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo siguientes:

No.	Fecha	Asunto a tratar	Asistencia del actor
1	Acta de sesión de cabildo de 25 de marzo de 2018	Asuntos: sobre la banda Municipal; sobre la presidenta del DIF Municipal y sobre la Iglesia	No firma el acta
2	Acta de sesión de cabildo de 25 de abril 2018	Acuerdos para el 30 de abril; para el 10 de mayo y sobre el alumbrado público	No firma el acta
3	Acta de sesión de cabildo de 25 de mayo 2018	Acuerdos para el día del papá; apoyo de la fiesta patronal San Pedro Salinas y apoyo para el día del estudiante.	No firma el acta

4	Acta de sesión de cabildo de 25 de junio 2018	Asuntos: sobre la Secretaria Municipal; sobre el Jardín de Niños, Información sobre los vectores de paludismo	No firma el acta
5	Acta de sesión de cabildo de 25 de julio 2018	Acordar fecha para la asamblea de pueblo para la fiesta patronal 2018; asunto sobre la comandancia Municipal, sobre la obra de la Escuela Telesecundaria, e información sobre la Regidora de Educación.	No firma el acta
6	Acta de sesión de cabildo de 24 de agosto 2018	Acordar la organización para la fiesta patronal 2018; acordar fecha para hacer el aseo general de pueblo, acordar día para colocar el corral de toros	No firma el acta
7	Acta de sesión de cabildo de 25 de septiembre 2018	Acordar fecha para asamblea general de pueblo; información sobre el alumbrado público; organización para festejar el día del músico; información sobre la obra de ampliación de electrificación	No firma el acta
8	Acta de sesión de cabildo de 25 de octubre 2018	Acordar fecha para la asamblea general del pueblo; sobre el alumbrado público, organización para festejar el día del músico, información sobre la obra de ampliación de electrificación	No firma el acta
9	Acta de sesión de cabildo de 26 de noviembre 2018	Acordar fecha sobre el informe de gobierno 2018; acordar fecha para limpiar el panteón Municipal; acordar tequio para pintar jardineras de la Presidencia.	No firma el acta

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De las anteriores constancias, se corrobora que del mes de marzo a noviembre del dos mil dieciocho, se llevaron a cabo únicamente nueve (9) sesiones de cabildo en el Municipio de San Nicolás Hidalgo, Oaxaca, de las cuales se desprende que el actor no participó en ninguna de ellas.

Aunado a ello, obran en autos nueve (9) copias certificadas de citatorios con las siguientes fechas: veinte de marzo, veinte de abril, veinte de mayo, veinte de junio, veinte de julio, veinte de agosto, veinte de septiembre, diecinueve de octubre y veinte de noviembre todos de dos mil dieciocho, mediante los cuales la presidenta Municipal supuestamente convocó al actor a las sesiones de cabildo.



Del análisis de dichas documentales, no se advierte que el actor haya recibido dichos citatorios, en virtud de que ninguno, no obra su nombre ni firma, no obstante que, al reverso de dichas documentales, la Secretaria Municipal certificó que acudió personalmente a entregarlos al domicilio del actor, en calle Ayuntamiento sin número; en los citatorios de veinte de abril, veinte de mayo, veinte de julio, veinte de septiembre todos de 2018, la Secretaria hace constar que el actor se negó rotundamente a recibirlos, y describe la vestimenta que portaba el actor en ese momento; respecto a los citatorios de veinte de junio, veinte de agosto, diecinueve de octubre y veinte de noviembre de la anualidad pasada, en el mismo sentido refiere que actor se negó rotundamente a recibirlos, y a diferencia de los anteriores no describe la vestimenta que portaba el actor.

Por lo anterior, no genera certeza a esta autoridad, además que resulta incongruente la certificación de la Secretaria Municipal con lo manifestado por las autoridades responsables, toda vez que la primera señala que acudió al domicilio del actor y este la recibió personalmente, contrario a las responsables que sostienen que en ningún momento el actor les ha solicitado el pago de dietas como regidor de Ecología del Municipio de San Nicolás Hidalgo Silacayoapan, Oaxaca, agregan que: *“...pues este no radica en la población y en consecuencia no acude al palacio municipal a realizar su trabajo como concejal...”*

Así también, en lo que respecta al citatorio y acta de sesión correspondientes al mes de marzo de dos mil dieciocho, resultan discrepantes, en virtud de que, en dicho citatorio se convocó a la sesión de cabildo para el veintiséis de marzo, y el acta de sesión se desprende que se celebró el veinticinco de marzo, es decir, una fecha distinta a la convocada, por lo tanto, no existe certeza de que en efecto se haya realizado, mucho menos que se haya convocado al actor.

De ahí que de las ocho actas restantes, debe decirse que, aun cuando se hayan llevado a cabo dichas sesiones de cabildo, resulta inamisible que en dicho Municipio se hayan realizado tan escasas sesiones de cabildo durante todo el año dos mil dieciocho, lo que resulta contradictorio con lo establecido en el artículo 46 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dispone que las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

No pasa inadvertido para esta autoridad que obra en autos las actas de sesiones extraordinarias de cabildo de trece de noviembre y catorce de diciembre ambos de dos mil diecisiete, el primero relativo a la aprobación de la Ley de Ingresos y el segundo respecto a la aprobación del Presupuesto de Egresos de ese Municipio correspondiente al ejercicio fiscal 2018, sin que, de las mismas, se advierta que se haya convocado al actor a participar a las misma, incumpliendo así la responsable, con la obligación prevista en el artículo 68, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece que el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

Por lo tanto, al no haber convocado al actor a las sesiones desde el mes de octubre a diciembre de dos mil diecisiete, y las correspondientes de enero a marzo de dos mil dieciocho, no es imputable al actor, puesto que si la autoridad responsable consideraba que dicho regidor no cumplía con su función, debió observar lo dispuesto en los artículos 61 y 62 en relación con los artículos 84 y 85 de la ley en consulta, los cuales prevén las causas específicas para la revocación del mandato de los integrantes de los ayuntamientos relativa a las faltas



injustificadas y la relativa al abandono de cargo, lo que en el caso no aconteció.

Por el contrario, la autoridad responsable, para justificar su actuar, manifestó que en sesión ordinaria de cabildo de veintiocho de abril del dos mil diecisiete, aprobado por mayoría de votos de los concejales, se acordó realizar el control de entrada y salida del personal administrativo y concejales del referido Ayuntamiento y que para el caso de existir faltas de asistencias sin justificación se aplicaría el descuento correspondiente, y que para ello se habilitó un libro de registro que se encuentra al resguardo de la Secretaria Municipal; sin embargo, dicha determinación no puede considerarse válida, dado que el actor no fue convocado a la misma y por ende no participó en dicha sesión, aunado a ello, la responsable no remitió el libro de registro donde se pudiera corroborar las faltas injustificadas en las que en su caso hubiera incurrido el actor.

Aunado a ello, del caudal probatorio que obra en autos, no obra documental alguna, en la que conste que las autoridades responsable hayan pagado las dietas al actor, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, ni las correspondientes a los meses de enero a noviembre de dos mil dieciocho, **de ahí lo fundado de dicho agravio.**

Y como ya quedó establecido, el pago de las dietas es un derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular, que se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2011 cuyo rubro y texto es el siguiente: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los

servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo”⁶

Así como la razón esencial de la tesis Aislada (Administrativa Constitucional), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO)**. Como el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Durango, dice que no es renunciable la remuneración que reciban los diputados, se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino remuneración por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.⁷

De este modo, este Órgano Jurisdiccional, estima procedente el pago de las dietas reclamadas, mismas que se dejaron de pagar al actor José Manuel Ramírez Ramírez quien ocupó el cargo de Regidor de Ecología y Medio Ambiente de San Nicolás Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca, lo cual, no se extingue por la culminación de dicho del cargo, al tratarse de la restitución de un derecho previamente adquirido.

Derivado de lo anterior, **se ordena** a la Presidenta Municipal y Tesorero Municipal en funciones de San Nicolas Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca, para que realicen el pago de

⁶ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

⁷ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e12020202020&Apendice=1000000000000&Expresion=DIPUTADOS%2C%2520DIETAS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=0&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=332734&Hit=5&IDs=325656,326121,32762,2,331600,332734,333864&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



las dietas adeudas al actor, las cuales ascienden a la cantidad de **\$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N).**

Cantidad que se desglosa de la siguiente manera, por lo que toca a los meses de octubre a diciembre de dos mil diecisiete, que corresponden a **seis quincenas** a razón de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100.) cada una, suman la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N).

Respecto a los meses de enero a noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con el Presupuesto de Egresos 2018, en donde se estableció el monto anual para el Regidor de Ecología la cantidad de 36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N) con tipo de nomina quincenal, tal como se advierte de las fojas 207 y 218 de autos; por lo tanto, el pago quincenal corresponde a la cantidad de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N), que multiplicadas por veintidós quincenas que corresponden a los meses referidos suman el total de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M.N)

Dicho monto quincenal, fue el mismo que percibió el actor durante el ejercicio dos mil diecisiete, por concepto de dieta como Regidor de Ecología y Medio Ambiente del multicitado Municipio.

En ese contexto, la suma las cantidades señaladas dan un total de \$ 42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N), que las responsables, le adeudan al actor por concepto de pago de dietas.

En consecuencia, se **ordena** a la Presidenta Municipal y al Tesorero Municipal de San Nicolás Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, depositen en la cuenta bancaria del Fondo para la

Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con los que den cumplimiento a esta sentencia, debiendo remitir las constancias con las que acrediten su dicho.

Apercibidos que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá a cada uno de ellos, un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por estrados a los comparecientes, y mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.



SEGUNDO. Se **declara** fundado el agravio vertido por el actor, en términos de lo razonado en el considerado **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO Se **ordena** a la Presidenta Municipal de San Nicolas Hidalgo, Silacayoapan, Oaxaca, pague las dietas adeudadas a José Manuel Ramírez Ramírez, por la cantidad de \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez;** quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.